

Sala Constitucional

Resolución Nº 03712 - 2012

Fecha de la Resolución: 16 de Marzo del 2012 a las 9:05 a. m.

Expediente: 12-002181-0007-CO

Redactado por: Ernesto Jinesta Lobo

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 024- Intimidación. Secreto de las comunicaciones

Subtemas:

- NO APLICA.

"...No obstante, bajo una mejor ponderación, atendiendo a las particularidades del caso concreto, esta Sala reconsidera esa tesis expuesta y estima que lleva razón la recurrente en su alegato, toda vez que, la materia de familia pertenece a la esfera íntima de cada individuo, siendo que los conflictos que se susciten en su seno no tienen por qué ser del conocimiento inmediato de terceros ajenos a éste. En ese orden, si bien, las sentencias como tales son documentos públicos y, por ende, su acceso es irrestricto, lo cierto es que, atendiendo a lo dicho, resulta razonable la protección de los datos contenidos en ellas que permitan identificar a las partes involucradas y vincularlas con el conflicto específico. Es claro que la difusión de las sentencias, en este caso, vía Internet, constituye un instrumento necesario para garantizar la transparencia de la Administración de Justicia amén de que es un medio idóneo para que la población tenga conocimiento de los criterios jurídicos que resultan aplicables en las distintas ramas del derecho..." **Sentencia 3712-12**

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: PODER JUDICIAL

Subtemas:

- PAGINA WEB..

003712-12. PROTECCIÓN DE DATOS. SE DECLARA CON LUGAR.

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Constitución Política

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: PODER JUDICIAL

Subtemas:

- PAGINA WEB..

003712-12. SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LAS SENTENCIAS. "(...)En ese orden, si bien, las sentencias como tales son documentos públicos y, por ende, su acceso es irrestricto, lo cierto es que, atendiendo a lo dicho, resulta razonable la protección de los datos contenidos en ellas que permitan identificar a las partes involucradas y vincularlas con el conflicto específico. Es claro que la difusión de las sentencias, en este caso, vía Internet, constituye un instrumento necesario para garantizar la transparencia de la Administración de

Justicia amén de que es un medio idóneo para que la población tenga conocimiento de los criterios jurídicos que resultan aplicables en las distintas ramas del derecho.(...)"

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Exp: 12-002181-0007-CO

Res. Nº 2012003712

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001] ., portadora de la cédula de identidad [Valor 001], contra el PODER JUDICIAL.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:47 horas de 16 de febrero de 2012, el recurrente interpuso recurso de amparo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Jefe del Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial. Alega la violación de su derecho a la intimidad pues al publicar un enlace guiado a la página de internet del Sistema Costarricense de Información Jurídica, aparece una sentencia en la que se plantea una demanda de impugnación de paternidad y la disputa de la patria potestad de la amparada. Añade que dicha información está al alcance de cualquier usuario que busque información y puede ser mal utilizada, pues hasta en el buscador electrónico Google aparece el enlace directo. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de las 9:50 horas de 20 de febrero de 2012 se dio curso al recurso y se solicitó los informes correspondientes.

3.- Informa bajo juramento Luis Paulino Mora Mora, en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial. Al acudir al buscador de Internet Google y digitar el nombre de la recurrente, aparece la ficha del Sistema Costarricense de Información Jurídica SCIJ-No-00133-1994 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la que se despliega la resolución de esa sala de casación No. 133 de las 9:50 horas de 8 de junio de 1994 relativa a un proceso abreviado de reconocimiento establecido en el Juzgado Primero Civil de Puntarenas por el padre contra la madre de la amparada. Señala que, en la sentencia No. 2011-006431 de esta Sala Constitucional, se indicó que en materia penal, por lo delicado de los asuntos y la gravedad de los hechos por ser un derecho de última ratio, no deben publicarse datos que permitan identificar a la personas que se encuentra sujeta a un proceso de esa naturaleza,

pues para que la colectividad pueda constatar los aspectos de relevancia en un proceso penal como las garantías procesales y la correcta aplicación de las normas, no es necesario que sean aplicados datos personales como el nombre, domicilio y número de identificación, no así para las demás materiales excepto las que se encuentren protegidas por disposición legal. La publicación de las demás sentencias de materia distinta a la penal, obedece a políticas de transparencia institucional, independientemente, de lo que sea determinado en las sentencias u ocurrido en los procesos. Estos datos, lejos de lesionar los derechos fundamentales, son utilizados en la institucional para conocer el ingreso histórico de los asuntos, recopilar estadísticas e incluso, determinar de manera inmediata si el expediente se encuentra en trámite o ha concluido. Por lo anterior, estima que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente en cuanto a se daña su imagen y sus derechos fundamentales, al exponerse de manera constante su nombre en la referida sentencia de la Sala Segunda. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa bajo juramento Rafael Ramírez López, en su condición de Director de Tecnología de Información del Poder Judicial. La recurrente señala que en internet se publica un enlace guiado a la página del Sistema Costarricense de Información Jurídica en el cual aparece su nombre añade que dicha información está al alcance de cualquier usuario y puede ser mal utilizada. Al investigar el caso, se determinó que lleva razón la recurrente pues en el Sistema Costarricense de Información Jurídica en la sentencia No. 133 del 08 de junio de 1994, dictada por la Sala Segunda se muestra su nombre. Ese mismo día se coordinó con el Digesto de Jurisprudencia la eliminación de los datos personales de la recurrente en la sentencia señalada. El Digesto de Jurisprudencia inició el proceso de eliminación de datos personales en sentencias que se publican en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, aproximadamente, en el año 2006, en lo relacionado con los

menores de edad en asuntos penales. Posteriormente, se amplió a asuntos de familia y respondiendo a solicitudes de las partes interesadas. Actualmente, ante las solicitudes recibidas por el Digesto de Jurisprudencia y en acatamiento de las resoluciones de la Sala Constitucional en materia de datos personales, el Digesto decidió aplicar las reglas o recomendaciones para la publicación de información judicial en Internet conocidas como Reglas de Heredia. Alega que la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial, no es responsable de los hechos atribuidos, por cuanto, si bien, son proveedores de las herramientas tecnológicas que permiten la divulgación y almacenamiento de la información brindada a los usuarios, la

responsabilidad en el manejo y divulgación de la información que se publique en ella, es competencia de los Despachos Judiciales y de los Centros de sistematización de jurisprudencia. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente acude en amparo de su derecho a la intimidad. En ese orden, reclama que al escribir su nombre en el buscador electrónico Google aparece el enlace directo a la página de internet del Sistema Costarricense de Información Jurídica, en el que se encuentra una sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con una demanda de impugnación de paternidad interpuesta por su padre, en la que se ventilan cuestiones muy íntimas de su familia.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) Al acudir al buscador de Internet ³google y digitar el nombre de la recurrente, aparece la ficha del Sistema Costarricense de Información Jurídica SCIJ-No-00133-1994 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la que se despliega la sentencia No.133 dictada a las 9:50 horas de 8 de junio de 1994 por esa sala de casación, relativa a un proceso abreviado de impugnación de reconocimiento establecido ante el Juzgado Primero Civil de Puntarenas por J.P. en contra de M.F.C., padre y madre de la tutelada (informe del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Director de Tecnología de Información del Poder Judicial, ambos visibles en el Sistema Costarricense de Gestión de los Despachos Judiciales). 2) Con posterioridad a la notificación del auto de curso de este amparo, la Dirección de Tecnología de Información del Poder Judicial dispuso la eliminación de los datos personales de la recurrente en la sentencia señalada (informe del Director de Tecnología de Información del Poder Judicial en el SCGDJ). 3) Aproximadamente, en el 2006, el Digesto de Jurisprudencia inició el proceso de eliminación de datos personales en sentencias que se publican en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, en relación con los menores de edad en asuntos penales. No obstante, con posterioridad, la eliminación de datos personales de las sentencias se ha ido extendiendo a asuntos de familia y respondiendo a solicitudes de las partes interesadas (ibidem).

III.- ANTECEDENTES. El tema que se plantea en el presente asunto, ha sido tratado por este Tribunal Constitucional en anteriores oportunidades, en las que se ha ido perfilando un criterio jurisprudencial que se ha decantado por la reserva de los datos personales en las sentencias en materia penal, precisamente, atendiendo a la naturaleza sensible de esa rama del derecho, excluyendo otras disciplinas jurídicas. Ejemplo de lo anterior, lo constituye la resolución No. 2011-006431 de las 8:58 hrs del 20 de mayo del 2011, en la que se dispuso, en forma expresa lo siguiente:

³debe la información que corresponde a las partes en el proceso penal cuyas causas penales se encuentren ya sea con una solicitud de sobreseimiento o con una sentencia de sobreseimiento en poder del Ministerio Público o en el Sistema Integral de Gestión de Despachos Judiciales del Poder Judicial, mantenerse en reserva y compartirse únicamente en los casos y para los fines claramente definidos, entre los que está mantener la certeza del estado actualizado de los procesos penales que se ventilan a su cargo, para lo cual deberán implementar las medidas tecnológicas que permitan garantizar el secreto de la información. Asimismo deberá el Poder Judicial implementar medidas tecnológicas de prevención que permitan garantizar frente a terceros usuarios, el derecho a la intimidad de la información que permita identificar a las distintas partes en los distintos procesos de las ramas jurídicas cuya información está a disposición de terceros, incluso por Internet o a través de la red.

En el mismo sentido, en la sentencia No. 2011-011387 de las 9:46 hrs del 26 de agosto de 2011, se dijo:

³tras realizar un análisis de los elementos probatorios aportados a los autos, así como una visita a la consulta pública de expedientes que existe en la página web del Poder Judicial, este Tribunal constata que efectivamente en ese sitio aparece el nombre del tutelado como imputado en las causas penales tramitadas bajo los expedientes números 96-000238-0016-PE y 97-002092-0270-PE. Dicha situación constituye una clara lesión al artículo 24 de la Carta Fundamental, pues si bien la autoridad accionada aduce que el almacenamiento de dichos datos tiene un carácter histórico-estadístico, lo cierto es que al permitir que cualquier persona pueda acceder a estos por medio de una consulta por el sitio web del Poder Judicial, se varía el fin para el que esa información se encuentra almacenada, y, por ende, se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa del tutelado, derecho que debe privar ante cualquier tipo de estadística institucional.

En la sentencia No. 2011-013508 de las 9:57 horas de 7 de octubre de 2011, este Tribunal Constitucional desestimó un recurso de amparo interpuesto por un médico que consideraba como violación a su intimidad, la exposición en buscadores de internet como "Google Costa Rica", de los procesos judiciales que había interpuesto en material laboral y en materia constitucional (recurso de amparo), pues en uno de ellos se hizo referencia a un asunto penal de hurto que

había sido juzgado en la vía penal y del cual fue absuelto. En esa oportunidad, se sostuvo, en forma expresa:

³No obstante esos recientes precedentes, se considera que en el presente asunto no se ha producido la alegada violación constitucional en perjuicio del recurrente. Ello se estima así por cuanto la tutela se ha dado en cuanto a la publicidad de sentencias dictadas en sede penal, no así a las emitidas en otras jurisdicciones como la laboral, supuesto del caso del amparado donde la referencia a la causa penal lo es debido a un hecho probado. En concreto, en la sentencia No. 2010-000082 de las nueve horas treinta minutos del 20 de enero del 2010 dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en un proceso ordinario laboral interpuesto por el recurrente. En razón de las anteriores consideraciones, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace. (el resaltado no pertenece al original).

Pese a estos antecedentes, esta Sala sí ha reconocido, incluso, a través de un recurso de amparo interpuesto en su contra y del Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, el derecho a la intimidad de una persona que estimaba violatorio que en Internet fuese visible una sentencia que contenía datos sensibles y confidenciales sobre su salud y la de su hijo, menor de edad, dictada en un recurso de amparo interpuesto anteriormente. En efecto, en aquella oportunidad, se consideró lo siguiente:

³III.- Sobre el derecho a la intimidad: El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como lo indica la Convención Americana de Derechos Humanos, en el párrafo segundo del artículo 11: "...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". (Voto N°1026-94 las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro).

(«)

VI.- Con relación a la actuación de la Sala Constitucional: Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales de la accionante y su hijo menor de edad por parte del Tribunal Constitucional. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que la accionante presentó el veinticinco de enero de dos mil ocho recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, expediente 08-002159-0007-CO, mismo que fue resuelto por sentencia 2008-04274 de las quince horas tres minutos del catorce de mayo del dos mil ocho. En este recurso se detallan aspectos confidenciales sobre la salud de la petente y su hijo menor de edad. Que el veintiuno de febrero del dos mil ocho la accionante realiza consulta al Secretario de la Sala Constitucional sobre el carácter público de la información, esto en virtud del expediente 08-002159-0007-CO, por lo que solicita se excluya toda información vinculada a ese expediente. Que el veintiséis de febrero del dos mil ocho, oficio 0108-2008-PSC la Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, en su condición de Presidenta a.i. de la Sala Constitucional comunica a la accionante que los expedientes de la Sala no son de libre acceso, podrán ser revisados por abogados, estudiantes, egresados, asistentes de abogados, debidamente identificados y acreditados en el expediente; además garantiza la confidencialidad de su caso de conformidad con la Ley 7771 y la Ley 7739. Que el diez de abril del dos mil ocho la Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, en su condición de Presidenta a.i. de la Sala Constitucional comunica a todos el personal de la Sala Constitucional sobre la implementación de medidas para garantizar la confidencialidad de datos personales de los usuarios, enfatiza los casos de derecho a la salud, de menores de edad y asuntos relacionados con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública. Que el quince de mayo del dos mil ocho la accionante presenta queja ante la Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, en su condición de Presidenta a.i. de la Sala Constitucional debido a que en la página Web del Poder Judicial se expone su caso sin ninguna restricción. Que el dieciséis de mayo del dos mil ocho el Secretario de la Sala, a solicitud de la suscrita, dirigió un correo a Paulo Andrey Murillo funcionario del Departamento de Informática del Poder Judicial encargado de dar seguimiento al Sistema de Gestión Judicial, para que la resolución de curso del expediente de la recurrente no fuera visible en Internet, además le solicitó bajar de la página de la Sala para que esta información no sea revisada, resultando que, se obtiene como resolución ese mismo día que el auto se había borrado. Que el veinte de mayo del dos mil ocho la Secretaria Administrativa de la Sala Constitucional comunica a Kattia Morales Navarro, con copia a Patricia Bonilla Rodríguez, Paulo Andrey Murillo, la necesidad de clasificar algunos expedientes como confidenciales en resguardo del derecho a la intimidad de los usuarios, para lo cual se solicita implementar una herramienta que permita identificar claramente los expedientes bajo estos supuestos. Que

por oficio del veintiuno

de mayo del dos mil ocho la Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, en su condición de Presidenta a.i. de la Sala Constitucional comunica a la accionante que en atención a la nota enviada el quince de mayo del dos mil ocho, ésta fue subsanada ese mismo día, que se han implementado medidas tecnológicas correctivas en el sistema jurídico de la Sala Constitucional, además de reiterar al personal las disposiciones sobre la confidencialidad de la información de los usuarios. Que el veintiuno de mayo del dos mil ocho la Secretaria Administrativa de la Sala Constitucional comunica a Kattia Morales Navarro, la necesidad de implementar las medidas referentes a la confidencialidad de los expedientes con carácter de urgencia. Que el veintidós de mayo del dos mil ocho Kattia Morales Navarro comunica a la Secretaria Administrativa de la Sala Constitucional que las medidas de confidencialidad fueron implementadas en el sistema de gestión. Los días tres y cinco de junio del dos mil ocho la Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, en su condición de Presidenta a.i. de la Sala Constitucional comunica a todo el personal de la Sala Constitucional sobre las medidas tomadas en casos que deben protegerse la intimidad de los usuarios, sea en los casos confidenciales. Que a la fecha en el Sistema de Gestión de la Sala Constitucional, y en la página de Internet del Poder Judicial, de libre acceso vía Internet, aparece registrado el expediente 08-002159-0007-CO, con todos los datos de identificación, además de la sentencia 2008-04274 con todos los datos personales confidenciales de la accionante y su hijo menor de edad. De lo anterior, este Tribunal constata que la Presidencia de la Sala Constitucional ha actuado diligentemente a fin de resguardar el derecho de intimidad de la recurrente, el deber de confidencialidad de las personas portadoras VIH SIDA y de privacidad del menor de edad hijo de la accionante. Nótese que se han enviado comunicados al Departamento de Informática a fin de excluir la información del caso de la petente, se han implementado cambios en el Sistema de Gestión con el objetivo de resguardar el derecho de intimidad de los usuarios, en especial en los casos de derecho a la salud, de menores de edad, y cuando estemos en presencia de la Ley de Enriquecimiento Ilícito entre otros; asimismo se ha instruido al personal de la Sala Constitucional sobre las nuevas políticas de la Sala en asuntos de índole confidencial. Por lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

VII.- Referente al Departamento de Tecnología de Información: Del atento estudio del caso se constata la lesión al derecho a la intimidad, de confidencialidad de las personas con VIH SIDA y de privacidad del menor de edad de la accionante. Nótese que el Departamento desde el día dieciséis de mayo del dos mil ocho el Secretario de la Sala Constitucional, a solicitud de la Presidenta de la Sala, dirigió un correo a Paulo Andrey Murillo funcionario del Departamento de Informática del Poder Judicial encargado de dar seguimiento al Sistema de Gestión Judicial, para que la resolución de curso del expediente de la recurrente no fuera visible en Internet, además le solicito bajar de la página de la Sala para que esta información no sea revisada, resultando que, se obtiene como contestación ese mismo día que el auto se había borrado. (folio 40). Vemos que en el informe rendido bajo fe de juramento el Jefe del Departamento de Tecnología de Información afirma que no se identificó el expediente 08-002159-0007-CO como confidencial por lo que el mismo permanece completo en la Web. De lo expuesto, la Sala estima que no lleva razón la autoridad recurrida precisamente por el correo recibido y contestado afirmativamente desde el dieciséis de mayo de los corrientes en el cuál se hace comunicación oficial de la confidencialidad de este caso. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso y ordenar al Jefe del Departamento de Tecnología de Información, o a quién en su lugar ejerza ese cargo, bajo pena de desobediencia que en forma inmediata gire las órdenes necesarias y tome las medidas pertinentes que estén dentro del ámbito de sus atribuciones y de sus competencias para la exclusión del expediente 08-002159-0007-CO por ser de índole confidencial- de las páginas de Internet del Poder Judicial y de la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (Voto No. 2009-012434 de las 16:42 horas de 11 de agosto de 2009).

IV.- CASO CONCRETO. Partiendo de los informes rendidos bajo la solemnidad de juramento, visibles en el Sistema Costarricense de Gestión de los Despachos Judiciales, se tiene por acreditado que al acudir al buscador de Internet "Google" y digitar el nombre de la recurrente, aparece la ficha del Sistema Costarricense de Información Jurídica SCIJ-No-00133-1994 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la que se despliega la sentencia No.133 dictada a las 9:50 horas de 8 de junio de 1994 por esa sala de casación, relativa a un proceso abreviado de impugnación de reconocimiento establecido ante el Juzgado Primero Civil de Puntarenas por J.P. en contra de M.F.C., padre y madre de la tutelada (informe del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Director de Tecnología de Información del Poder Judicial, ambos visibles en el Sistema Costarricense de Gestión de los Despachos Judiciales). Para la recurrente esta situación resulta lesiva de su derecho a la intimidad pues en esa sentencia se mantienen datos que permiten su identificación y la de sus progenitores, ventilándose así, un conflicto familiar del que cualquier persona podría tener conocimiento al acceder al sitio web indicado. Bajo este contexto, aplicando la línea jurisprudencial sentada en los primeros tres antecedentes supra citados, el amparo, en principio, debería desestimarse dado que, la sentencia a la que alude la recurrente versa sobre materia de familia y no penal, cuya tutela sí se ha reconocido. No obstante, bajo una mejor ponderación, atendiendo a las particularidades del caso concreto, esta Sala reconsidera esa tesis expuesta y estima que lleva razón la recurrente en su alegato, toda vez que, la materia de familia pertenece a la esfera íntima de cada individuo, siendo que los conflictos que se susciten en su seno no tienen por qué ser del conocimiento inmediato de terceros

ajenos a éste. En ese orden, si bien, las sentencias como tales son documentos públicos y, por ende, su acceso es irrestricto, lo cierto es que, atendiendo a lo dicho, resulta razonable la protección de los datos contenidos en ellas que permitan identificar a las partes involucradas y vincularlas con el conflicto específico. Es claro que la difusión de las sentencias, en este caso, vía Internet, constituye un instrumento necesario para garantizar la transparencia de la Administración de Justicia amén de que es un medio idóneo para que la población tenga conocimiento de los criterios jurídicos que resultan aplicables en las distintas ramas del derecho. De acuerdo con las Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet (Reglas de Heredia) (aprobadas en el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia, los días 8 y 9 de julio de 2003, con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay) las que tienen pleno asidero constitucional en el ordinal 24 del Texto Fundamental, razón por la cual, aún cuando ostentan carácter recomendativo, en atención al principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el Derecho de la Constitución, la difusión de sentencias en Internet tiene como propósito garantizar el conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley así como procurar la transparencia de la administración de justicia (Regla 1). No obstante, para lograr esos propósitos, en materia de familia podría resultar innecesaria la publicación de todos aquellos datos que permitan identificar a las partes involucradas en el conflicto, sobre todo, considerando que en muchos de los asuntos que se ventilan en esa jurisdicción, hay menores de edad de por medio. En este orden, la regla 5 de las Reglas de Heredia, establece en lo que importa para este asunto, lo siguiente: ³Balance entre transparencia y privacidad. Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. («)'. Incluso, debe hacerse notar que en la sentencia No. 2011-006431 arriba citada, esta Sala había dispuesto que el Poder Judicial debía implementar ³las medidas tecnológicas de prevención que permitieran garantizar frente a terceros usuarios, el derecho a la intimidad de la información que permita identificar a las distintas partes en los distintos procesos de las ramas jurídicas cuya información está a disposición de terceros, incluso por Internet o a través de la red ³y no solo en los procesos penales. Según lo informado por el Director de Tecnología de Información del Poder Judicial, a partir del 2006, el Digesto de Jurisprudencia inició el proceso de eliminación de datos personales en sentencias que se publican en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, en relación con los menores de edad en asuntos penales, protección que se ha ido, extendiendo a asuntos de familia y respondiendo a solicitudes de las partes interesadas (ibidem). En el caso concreto de la tutelada, con posterioridad a la notificación del auto de curso de este amparo, se dispuso la eliminación de sus datos personales en la sentencia señalada (informe rendido bajo juramento por el Director de Tecnología de Información del Poder Judicial en el SCGDJ). Bajo este orden de consideraciones, este Tribunal concluye que, en el sub lite, se produjo la violación del derecho a la intimidad de la tutelada y, en esa medida, se impone estimar el presente recurso sin orden particular pues como se dijo, ya se dispuso la eliminación de los datos personales de la tutelada en la sentencia indicada.

V.- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso por la violación del derecho a la intimidad, tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso por la violación del derecho a la intimidad, tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Rodolfo E. Piza R.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-08-2021 05:50:16.